

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

La natural alarma producida en la opinión por la presencia del cólera en varios puntos de la Rusia Meridional, y por su avance hácia importantes poblaciones europeas de aquel vasto Imperio, la aparición de un foco de origen é importación desconocidos localizado en París y en sus poblaciones más vecinas, la inquietud mantenida en los ánimos por las contradictorias noticias de la prensa nacional y extranjera sobre ambas epidemias y el convencimiento de los deberes que aun en casos de duda toca á los Gobiernos cumplir en tan delicada materia, determinaron al Ministro que suscribe á adquirir desde luego por los medios más eficaces el conocimiento posible de la verdad y á observar después una conducta en que al celo por la defensa sanitaria y á la vigilante previsión se uniese la mayor prudencia en las determinaciones, manteniéndose como ha de procurar conservarse en lo sucesivo tan alejado de peligrosos optimismos, no siempre desinteresados, como de los arrebatos dañosos de un temor inconsciente y excesivo.

Persuadido el Gobierno de que sin el conocimiento perfecto del grado de intensidad y de cercanía del peligro no podrían justificarse ni las abstenciones de la prudencia, ni los rigores de la precaución, propúsose ante todo indagar los funda-

mentos de la alarma, y convenido del caracter efectivo de epidemia de importación y difusión rápida del cólera asiático que se padece en Rusia, deseó tener una noción igualmente segura del que se anunciaba como existente en los alrededores de París. Con tal objeto dispuso la inmediata salida de una Comisión compuesta de personas doctas y competentes para que informasen, en cuanto sus indagaciones se lo permitieran, acerca de la índole de aquella epidemia y del peligro de su propagación á nuestro país.

Cumplida y rápidamente desempeñó la Comisión su encargo, declarando á su regreso de modo explícito que los casos observados en los alrededores de París, así como algunos registrados en aquella capital, eran de cólera epidémico demostradamente contagioso; que los caracteres revelados por la observación clínica se manifestaban idénticos á los del cólera asiático, y que los resultados de las investigaciones de laboratorio practicadas sobre los residuos sometidos á estudio corroboraban este juicio anticipado por el examen de los enfermos.

Por otra parte, la forma de aparición de la epidemia en el mes de Abril y su escasa difusión hasta la primera quincena de Julio en que la indagación se practicaba, así como la observación de la marcha del mal en algunos focos fácilmente vencidos, permitieron á los comisionados del Gobierno abrigar la confianza de que la fuerza expansiva de esta extraña epidemia continuaría siendo limitada, sin justificar medidas de extraordinario rigor, mientras conservase tal caracter.

Ese pronóstico se ha realizado, por fortuna, según la pericia de nuestros comisionados acertó á formularlo; pues por

los datos oficiales que diariamente se reciben en este Ministerio, el foco epidémico de Francia no ha perdido sino muy transitoria y ligeramente sus condiciones de fijeza ni ha adquirido mayor intensidad.

No sucede lo mismo con la epidemia que aflige al Imperio ruso, puesto que las noticias de su propagación á ciudades populosas y extensamente relacionadas con el resto de Europa, no consienten descuido ni tranquilidad en ningún Gobierno prudente. El peligro, aunque lejano, es positivo y sério. Convencido de ello el Ministro que suscribe y penetrado de la grave responsabilidad que la menor falta de previsión pudiera imponerle, no ha descansado ni descansa en allegar recursos, estudiar medios y prevenir defensas, que puedan rápidamente desenvolverse con eficacia para la detención del mal en nuestras fronteras ó en nuestras costas si la epidemia de Rusia penetrara en la Europa central ó si la padecida en Francia afectase inesperadamente condiciones de difusión que hasta ahora no ha ofrecido.

En esta conducta de previsora y prudente preparación contra todas las eventualidades del peligro, desea y espera el Gobierno ser secundado por V. S., y para ello le encarga muy especialmente que recordando los deberes y las atribuciones que le señala la ley de Sanidad y el art. 23 de la ley Provincial no perdone sacrificio ni omita esfuerzo para velar por el cumplimiento de las prescripciones relativas á la higiene y policía sanitaria de todas las poblaciones de esa provincia, asesorándose de las Corporaciones consultivas y allegando los medios y recursos posibles con la perseverancia y prontitud necesarias, ya que la Providencia ha querido que

nuestro país pueda en esta ocasión contar con tiempo para apercebirse á la defensa y velar por la conservación del excelente estado sanitario en que felizmente se hallan todas las provincias de la Monarquía.

Urge, como en anteriores comunicaciones se ha recomendado á V. S., destruir, empleando todos los medios que proporcionan la higiene pública y la policía urbana, la atmósfera favorable que encuentra el mal en la miseria y en el abandono de los pueblos y de algunos barrios de las ciudades y combatir incesantemente el peligro inmenso que representan las ropas súcias, los enseres infestados, las viviendas mal desinfectadas y las aguas que por cualquier medio se pudieran contaminar.

Este sencillo recuerdo, unido á la inteligencia y al celo de que V. S. ha dado repetidas muestras, bastarán á inducirle á disponer que por los Municipios y los particulares se atienda á la limpieza y policía de las poblaciones y de las viviendas, al amparo de las clases menesterosas, á la conservación de los depósitos y conductos de aguas potables, al escrupuloso cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 23 de Noviembre de 1885 respecto á trapos y telas usadas, y en las circunstancias hoy remotas de la invasión y aun de su mera sospecha, al aislamiento de los primeros casos para facilitar la destrucción de lo infestado y el saneamiento de lo contumaz.

Con la mesura y tino que el tiempo permite y que son de esperar en V. S., conviene se ocupe de la preparación de locales, adquisición de estufas de desinfección y recopilación de datos relativos á las deficiencias y necesidades actuales ó futuras, que hará V. S. conocer á este Ministerio para

proveer como sea posible á suplirlas y satisfacerlas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Madrid 12 de Agosto de 1892.—Villaverde.—Sr. Gobernador de.....

Real orden de 23 de Noviembre de 1885 citada en la circular precedente.

Por Real orden circular de 12 de Junio último, publicada en la *Gaceta de Madrid* del 14 del propio mes, se dictaron reglas encaminadas á impedir la propagación del cólera morbo asiático, que ya entonces hacía estragos en algunas provincias y amenazaba invadir otras aún no contagiadas. De tales reglas V. S. debe recordar y hacer cumplir aquéllas que tienen carácter de permanencia, y cuya utilidad respecto de la higiene pública no varía esencialmente á medida que mejora el estado sanitario de los pueblos, recomendando eficazmente su observancia, con particularidad en los puntos que más necesitados se encuentren de la vigilancia activa de las Autoridades en materias de higiene, ya sea por circunstancias locales transitorias, ya por condiciones topográficas ó climatológicas del país.

Mas aquellas otras medidas relativas al tráfico de ciertos géneros contumaces que contiene la antedicha circular del 12 de Junio, si estaban justificadas por una imperiosa necesidad del momento, siquiera constituyesen un perjuicio más ó menos sensible de orden comercial y fabril, deben sin duda desaparecer ó modificarse tan pronto como ésto es posible sin desamparar el objeto para que fueron dictadas.

Varias han sido las instancias elevadas á este Ministerio en tal sentido, así por fabricantes de papel como por Empresas de ferrocarriles y otros interesados en el libre tráfico de los trapos, sujetos durante toda la epidemia colérica á disposiciones que dificultaban su transporte ó lo prohibían, según los puntos de que procediesen. No sería justo que continuara tal estado de cosas cuando felizmente han desaparecido las causas que lo motivaron, ni la fabricación de papel podría soportar por mucho tiempo tampoco, sin resentirse gravemente, la escasez ó la privación más ó menos completa de una de las primeras materias que la alimentan.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y vistas las instancias á que se refiere el párrafo anterior, S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando dar á la industria y al comercio la mayor suma de facilidades compatibles con la defensa, siempre preferente, de la salud pública, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Desde esta fecha será permitido el tráfico de trapos en el interior del Reino é islas adyacen-

tes, con la condición indispensable de que han de ir embalados en lonas embreadas. Los que carezcan de este requisito serán detenidos por las Autoridades ó sus agentes, y destruidos por el fuego en el lugar designado por aquéllos, de acuerdo con la Junta de Sanidad respectiva.

2.º Con el indicado embalaje de lonas embreadas se permite también la importación de trapos del extranjero, excepto los que procedan de puntos súcios ó sospechosos, ó de aquéllos que hayan sufrido este año el cólera morbo asiático.

3.º El transporte de los trapos, así del extranjero como en el interior del Reino, se hará sin depositarlos nunca dentro de las poblaciones del tránsito.

4.º Los puntos invadidos del cólera morbo asiático quedarán sometidos desde el momento que en ellos se presente la epidemia á la prohibición de exportar trapos, establecida en la circular de 12 de Junio del corriente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE PALENCIA.

Circular.

No habiendo cumplido las Juntas locales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan con el encargo que se les hizo en circulares de esta Junta de fecha 9 de Abril último, publicada en el *BOLETÍN OFICIAL* de 12 del mismo, relativa á que diesen cuenta del juicio que hayan formado de las Escuelas de adultos en ellos establecidas con relación á los adelantos obtenidos en la enseñanza en las mismas, expresando al propio tiempo el estado de la Escuela elemental que desempeñe el Profesor, encargo nuevamente á las precitadas Juntas remitan cuanto antes los datos que se les reclamaron.

Nuevamente intereso á las Juntas locales de los pueblos donde hayan existido tales establecimientos y no hayan dado cuenta de ellos, lo verifiquen en la forma dicha en la circular indicada.

Lo que se hace público para conocimiento de las Juntas locales de primera enseñanza de esta provincia, reiterándoles su cumplimiento.

Palencia 17 de Agosto de 1892.—El Gobernador Presidente, *Crisógono Manrique*.—El Secretario, *Estéban Alonso Rodríguez*.

Juntas locales que no han cumplido el servicio á que se refiere la circular que precede.

- Alar del Rey.
- Ampudia.
- Cevico Navero.
- Cordovilla la Real.
- Cubillas de Cerrato.

- Espinosa de Cerrato.
- Lavid de Ojeda.
- Mazariegos.
- Osorno.
- Rebanal de las Llantas.
- Saldaña.
- Tabanera de Cerrato.
- Támara.
- Villaconancio.
- Villaluenga.
- Villarramiel.
- Villoldo.

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO.

Para cumplir en todas sus partes el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 6 de Mayo de 1882, la Dirección general de que dependo ha ordenado que semestralmente forme un estado relativo al precio medio de los artículos de consumo y al salario máximo y mínimo que haya obtenido la

clase jornalera. En su virtud, los Sres. Alcaldes se servirán remitirme en el plazo de un mes una relación ajustada al modelo inserto que se cubrirá con los datos que en él se especifican, referentes al primer semestre del corriente año; debiendo advertirles para evitar devoluciones y reparos siempre molestos, que dichos precios medios los obtengan para cada artículo sumando los de distintas fechas en que haya habido diferencias sensibles dentro del período de que se trata y dividiendo la suma por el número de precios empleados y que se fijen en las unidades que usan, pues la práctica ha hecho ver que varios han confundido en otra ocasión el kilogramo y el litro con la libra y el cuartillo respectivamente.

Palencia 17 de Agosto de 1892.—El Jefe de trabajos estadísticos, León G. de Longoria.

Estado que se cita.

Precio medio que obtuvieron los principales artículos de consumo en el primer semestre del año actual.

ARTÍCULOS DE CONSUMO.	UNIDAD.	PRECIO MEDIO.	
		Pesetas	Cts.
Pan.	{ De trigo.	Kilogramo.	
	{ De centeno.		
Carne.	{ De vaca.	Idem.	
	{ De carnero.	Idem.	
Tocino.		Idem.	
Bacalao.		Idem.	
Aceite.		Litro.	
Vino común.		Idem.	
Arroz.		Kilogramo.	
Garbanzos.		Idem.	
Patatas.		Idem.	
Judías.		Idem.	
Lentejas.		Idem.	
Titos.		Idem.	

NOTA. El tipo de los jornales ha sido el siguiente:	MÁXIMO.		MÍNIMO.	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Jornales agrícolas (Braceros)				
Idem fabriles é industriales (Idem)				
Albañiles y peones de ídem.				
Trabajadores diversos.				

(Fecha y firma.)

Juzgado de primera instancia de Reinosa.

Licenciado Don Julian García Gutiérrez, Juez municipal en funciones del de instrucción de este partido de Reinosa.

Por la presente cito en forma á Antonio Ruiz Téllez, vecino que fué de Cuenca y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que bajo la multa de cinco á cincuenta pesetas se presente ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Santander el día dos de Setiembre próximo y hora de las diez de su mañana en que darán principio las sesiones del juicio oral y público que se había señalado para el día treinta del actual, en causa que pende ante dicha Audiencia contra José Santiago González, vecino de Mediadoro, por hurto de un picachón, y á deponer como testigo en dicho sumario; previniéndole que

de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Julian García Gutiérrez.—Por su mandado, Timoteo Lúcio.

Ayuntamiento constitucional de Fuente-andrino.

La cobranza de los recargos municipales impuestos en el territorial é industrial, así como el impuesto de consumos, correspondiente al primer trimestre de este año económico, tendrá lugar en los días 24 y 25 del mes actual, desde las ocho de la mañana á las cuatro de la tarde, en la Casa Consistorial, por sus respectivos Recaudadores.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes del distrito.

Fuente-andrino 15 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Domingo de Abia Villegas.